RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CABRERA RAMIREZ
DEMANDADO: NELIS MARGOTH CARPIO HERRERA

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 31 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer del presente proceso ejecutivo de la cual JAIME ANTONIO CABRERA RAMIREZ**,** es demandante en contra de NELIS MARGOTH CARPIO HERRERA.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la suma de las pretensiones asciende a la suma de **($18.000.000 =) M/L,** resulta evidente que este valor no supera la mínima cuantía para el año 2023, pues esta debe superar la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos **($46.400.000=) M/L** para ser de nuestra competencia.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso ejecutivo en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e640475146e07813048f92eeca2a8e2539a1e8c5ae4d1ddc1b1f25563dd3b**

Documento generado en 31/05/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ LEIVA C.C. 8.696.860
DEMANDADO: PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ C.C. 72.352.307

Informe secretarial
Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda contiene los requisitos exigidos por el CGP, también es cierto que siguiendo los nuevos lineamientos exigidos por la Ley 2213 de 2022, al poder allegado le faltan los correos electrónicos tanto del otorgante como del apoderado y además la prueba donde se demuestre, que fue enviado del correo del otorgante al correo del apoderado, que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso segundo ibídem, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subraya fuera de texto)*

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo el correo electrónico del demandado, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaria hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente solicitud incoada por CARLOS HUMBERTO RAMIREZ LEIVA a través de apoderado judicial contra PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686deb1674fdef0afea80a9413db3676e733b233346b590f18e526d128e32bcd**
Documento generado en 31/05/2023 05:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: IVAN DARIO CHEDRAUI SENIOR C.C. 72.252.189
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 31 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **IVAN DARIO CHEDRAUI SENIOR**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial contra **IVAN DARIO CHEDRAUI SENIOR**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 545585

Por la suma de **($49.999.999) M/L**, por concepto capital; más la suma de **($10.730.998) M/L** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 17 de septiembre de 2022 hasta abril 11 de 2023. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde el 13 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

2) Téngase a la Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66e9cbd993412a9e4f55df47662559a43a85f902b83a6b721ed869bf3f4bf6**
Documento generado en 31/05/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: SHILVERMAN MECLUSKY FORERO.

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 31 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer del presente proceso **EJECUTIVO** de la cual **BANCOLOMBIA SA,** es la demandante en contra de **SHILVERMAN MECLUSKY FORERO**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que las pretensiones asciende a la suma de **($25.681.035 =) M/L** por concepto capital, más los intereses de mora desde el día 19 de noviembre de 2022**,** una vez realizada la liquidación para establecer el valor total de la cuantía esta nos arroja:

25,78%	38,67%	19-nov-22	30-nov-22	12	0,0896%	25.681.035,00	276.150,59	276.150,59
27,64%	41,46%	1-dic-22	31-dic-22	31	0,0951%	25.681.035,00	756.877,19	1.033.027,77
28,84%	43,26%	1-ene-23	31-ene-23	31	0,0985%	25.681.035,00	784.482,45	1.817.510,22
30,18%	45,27%	1-feb-23	28-feb-23	28	0,1024%	25.681.035,00	736.040,94	2.553.551,16
30,84%	46,26%	1-mar-23	31-mar-23	31	0,1042%	25.681.035,00	829.731,52	3.383.282,68
31,39%	47,09%	1-abr-23	30-abr-23	30	0,1058%	25.681.035,00	829.731,52	3.383.282,68
30,27%	45,41%	1-may-23	31-may-23	31	0,1026%	25.681.035,00	814.851,09	4.198.133,77
			TOTAL				**29.879.168,77**	

Resultado que no supera la mínima cuantía para el año 2023, pues esta debe superar la suma de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos **($46.400.000=) M/L** para ser de nuestra competencia.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

1) Rechazar por falta de competencia el presente proceso ejecutivo en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a92a68c7a54c3939ba8f85def563a1bdfe533832ebad8927b69605efc87639**

Documento generado en 31/05/2023 05:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001-40-53-012-2023-00257-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE VELEZ DURAN C.C. 1129575491.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 31 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **FERNANDO JOSE VELEZ DURAN,** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial y en contra de **FERNANDO JOSE VELEZ DURAN**, por los siguientes conceptos:

a) **Pagaré No. 656754551,** por la suma de ($**112.002.534** =) M/L, por concepto de capital e intereses. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 23 de marzo de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a2a43bf87e062df831c954bc288b795a7181911aaba8db6f63815f39873a3**

Documento generado en 31/05/2023 05:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica